

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: LUZ ALEJANDRA BEDOYA ALZATE y ANGELA ESTHER RUBIO LASSO

Demandada: WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ, JOSE WILVER GARCIA NARVAEZ, MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCIA, HEIDI MARCELA MUÑOZ VALENCIA y FLOR DELICIA VALENCIA ASTAIZA

Radicación: 760013103019-2023-00292-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00292-00

El presente proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** presentado por **LUZ ALEJANDRA BEDOYA ALZATE y ANGELA ESTHER RUBIO LASSO** contra **WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ, JOSE WILVER GARCIA NARVAEZ, MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCIA, HEIDI MARCELA MUÑOZ VALENCIA y FLOR DELICIA VALENCIA ASTAIZA**, observa el despacho que el demandante determina la cuantía en \$250.000.000, la cual no coincide con lo señalado por La Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil en sentencia STC11258-2023 del 10 de octubre de 2023 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien señaló respecto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de procesos:

*“vii. Ahora bien, en cuanto a la queja que hace el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto al valor de la pretensión, que estima equivalente al valor comercial (actual) del inmueble sobre el que versó el contrato, se tiene que este no es un argumento, en realidad, es un desatino que no tiene relación con lo que dispone el numeral 1¹ del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto lo que hay que llevar a valor **presente, es el valor del precio pactado en el contrato, no del valor presente del inmueble**, concepto básico propio de las ciencias financieras que el legislador no dejó de lado al indicar, que el valor para efectos de determinar la cuantía, es que **el que tengan las pretensiones al momento de la presentación de la demanda**, con sus frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, excluyendo aquellos que se causen con posterioridad a esta interposición.*

viii. Así, si en la pretensión primera de la demanda se pretendió la declaración de simulación de un contrato de compraventa cuyo precio se pactó en dieciocho millones de pesos (18.000.000, º) en el 1º de febrero de 2002, es erróneo predicar que es esta la suma de dinero a la que equivale la pretensión a la fecha de la interposición de la demanda, el 12 de abril de 2021, porque aquel valor del año 2002, a la fecha de la interposición de la demanda, debía calcularse conforme la operación financiera que se detallará a continuación:

Valor presente es igual a valor inicial multiplicado por el producto de la división del índice de precios al consumidor actual sobre el índice de precios al consumidor inicial:

$$VR=VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$$

¹ ARTICULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: LUZ ALEJANDRA BEDOYA ALZATE y ANGELA ESTHER RUBIO LASSO

Demandada: WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ, JOSE WILVER GARCIA NARVAEZ, MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCIA, HEIDI MARCELA MUÑOZ VALENCIA y FLOR DELICIA VALENCIA ASTAIZA

Radicación: 760013103019-2023-00292-00

$$VR=18.000.000 * (107,92/56,85)$$

$$VR=34.169.920,84$$

ix. Ello quiere decir que, la cuantía del presente asunto se determinaría en el valor de **treinta y cuatro millones ciento sesenta y nueve mil novecientos veinte pesos con ochenta y cuatro centavos (\$34.169.920,84)** para el momento en que se interpuso la demanda, (...)"

De acuerdo con el anterior concepto tenemos que, en el presente proceso no se solicitan pretensiones pecuniarias, que la compraventa que se dice simulada es de fecha 18 de mayo de 2022 por valor de \$130.000.000 y que la demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2023, entonces al aplicar las subreglas trazadas por la Corte, tenemos:

$$VR= VH \times (\text{IPC actual}/\text{IPC inicial})$$

$$VR= 130.000.000*(136.45/118.70)$$

$$VR= 149.439.764$$

Es decir que el valor del contrato de compraventa que se pretende simular, para la fecha de presentación de la demanda se determina en **\$149.439.764** suma que se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía de conformidad con el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda estaba en \$1.160.000 y por tanto la menor cuantía abarca hasta \$174.000.000.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: LUZ ALEJANDRA BEDOYA ALZATE y ANGELA ESTHER RUBIO LASSO

Demandada: WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ, JOSE WILVER GARCIA NARVAEZ, MARIA LEONOR NARVAEZ DE GARCIA, HEIDI MARCELA MUÑOZ VALENCIA y FLOR DELICIA VALENCIA ASTAIZA

Radicación: 760013103019-2023-00292-00

SEGUNDO. - **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78965370af11b8b1ddda9ed8dad79a98bddab3d7de049874764e7e9ad7e7b01**

Documento generado en 14/11/2023 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>